



Asamblea General

Distr. limitada
10 de octubre de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 83 del programa

Alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Informe del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Presidente: Sr. Christian **Wenaweser** (Liechtenstein)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–5	2
II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo	6–7	2
Anexos		
I. Propuestas		4
A. Texto revisado del Presidente [A/C.6/60/WG.1/CRP.1/Add.2]		4
B. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea [A/C.6/60/WG.1/DP.1]		6
C. Propuesta presentada por el Canadá [A/C.6/60/WG.1/DP.2]		6
II. Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo preparado por el Presidente		7



I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 59/47, de 2 de diciembre de 2004, decidió que el Comité Especial establecido en virtud de la resolución 56/89, de 12 de diciembre de 2001, se reuniera nuevamente del 11 al 15 de abril de 2005 con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso mediante un instrumento jurídico, y que la labor continuara durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.

2. En su primera sesión, celebrada el 3 de octubre de 2005, la Sexta Comisión estableció un Grupo de Trabajo para que continuara la labor de conformidad con lo dispuesto en la resolución 59/47 y eligió Presidente del mismo a Christian Wenaweser (Liechtenstein). En la misma sesión, la Sexta Comisión decidió abrir el Grupo de Trabajo a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

3. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones los días 4, 5 y 10 de octubre de 2005. También se celebraron consultas officiosas los días 5, 6 y 7 de octubre. Habida cuenta de la importancia de la cuestión sometida a su consideración, el Grupo de Trabajo, en su primera reunión, celebrada el 4 de octubre, decidió que sus reuniones oficiales se celebraran en sesiones públicas.

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones¹, que contenía, entre otras cosas, un texto revisado del Presidente de un proyecto de protocolo, que se utilizará como base de trabajo del Grupo de Trabajo, y propuestas de las delegaciones. El informe también contenía una propuesta de Costa Rica sobre la relación entre la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado y el derecho internacional humanitario, que el Grupo de Trabajo examinará por separado.

5. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó su informe en su cuarta reunión, celebrada el 10 de octubre de 2005.

II. Deliberaciones del Grupo de Trabajo

6. En la primera reunión del Grupo de Trabajo, celebrada el 4 de octubre, se mantuvo un breve intercambio general de opiniones sobre la organización de los trabajos. Posteriormente se celebraron debates sustantivos sobre el texto revisado del Presidente. Las delegaciones presentaron varias propuestas orales y por escrito. En el anexo II del presente informe figura un resumen officioso de los debates del

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/60/52)*. El Comité Especial celebró sus períodos de sesiones primero, segundo y tercero en 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Véase *ibíd, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/57/52)*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/58/52)*, y *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/59/52)*, donde figuran sendos informes de los tres períodos de sesiones. Los informes de los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo figuran en los documentos A/C.6/58/L.16 y Corr.1 y A/C.6/59/L.9

Grupo de Trabajo preparado por el Presidente. El resumen se facilita únicamente con fines de referencia, no como acta oficial de los debates.

7. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar la propuesta presentada por Costa Rica y la República Bolivariana de Venezuela durante la última sesión del Comité Especial².

² Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/60/52)*, anexo II.A y C.

Anexo I

Propuestas

A. Texto revisado del Presidente [A/C.6/60/WG.1/CRP.1/Add.2]

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado,

Conscientes de los riesgos especiales a que ha de hacer frente el personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia humanitaria, política y para el desarrollo en la consolidación de la paz, [incluso en situaciones de [agitación social desestabilizadora, descomposición de la sociedad], conflicto y reconstrucción de transición], y a prestar asistencia humanitaria de emergencia, [y reconociendo que debe ofrecerse protección a dicho personal en tanto en cuanto exista un elemento de riesgo,]

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, “la Convención”), y para las Partes en el presente Protocolo, la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se definen en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas por un órgano competente de la Organización de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizadas bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de:

a) Prestar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo [[en la consolidación de la paz,] [incluso] en [situaciones previas a un conflicto], [de conflicto y] posteriores a un conflicto]]; o

[b) Prestar asistencia humanitaria de emergencia].

2. El párrafo 1 no será aplicable a ninguna oficina permanente de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados establecidos en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

3. [El Estado anfitrión podrá declarar al Secretario General que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II que se realice con el fin exclusivo de responder a un desastre natural. [Dicha declaración se formulará con posterioridad al desastre natural y antes del despliegue de la operación.]]

Artículo III

[La obligación de un Estado Parte en el presente Protocolo con respecto a la aplicación del artículo 8 de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas definidas en el artículo II del presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de su derecho a tomar medidas en ejercicio de su competencia nacional en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y disposiciones de ese Estado, siempre que dichas medidas no sean contrarias a ninguna otra obligación de derecho internacional del Estado Parte.]

Artículo IV

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante un plazo de 12 meses, del x/x/xxxx al x/x/xxxx, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V

Consentimiento en obligarse

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El presente Protocolo, después del x/x/xxxx, estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que no sea un Estado signatario. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a él si al mismo tiempo ratifican, aceptan o aprueban la Convención o se adhieren a ella de conformidad con sus artículos 25 y 26.

Artículo VI*

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que se hayan depositado veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

* Las cláusulas finales restantes han sido preparadas por la Secretaría a petición del Comité Especial y están basadas en los artículos 27, 28 y 29 de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el Protocolo o se adhiera a éste después de depositados veintidós instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo VII

Denuncia

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante una notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo VIII

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará a todos los Estados copias certificadas de esos textos.

Hecho en Nueva York, el ... (día) de ... (mes) de ... (año).

B. Propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea [A/C.6/60/WG.1/DP.1]

Fórmula de transacción propuesta para el párrafo 3 del artículo II

Enmiéndese la segunda alternativa del párrafo 3 del artículo II del texto del Presidente en los siguientes términos:

El Estado anfitrión podrá declarar al Secretario General que no aplicará las disposiciones del presente Protocolo respecto de una operación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II *que se realice con el fin exclusivo de responder* a un desastre natural. Dicha declaración se formulará con posterioridad al desastre natural y antes del despliegue de la operación.

Elimínese el resto del párrafo.

C. Propuesta presentada por el Canadá [A/C.6/60/WG.1/DP.2]

Complementaria de la propuesta presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea

Añádase la siguiente oración al final del documento A/C.6/60/WG.1/DP.1 (propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea):

... , y el Secretario General la transmitirá a todos los Estados que aportan personal a la operación, antes del despliegue.

Anexo II

Resumen oficioso de los debates del Grupo de Trabajo preparado por el Presidente

1. El Presidente informó de forma breve al Grupo de Trabajo de la labor realizada desde la reunión del Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado celebrada en abril, observando que el Presidente había organizado consultas oficiosas abiertas entre períodos de sesiones sobre el texto revisado del Presidente que figuraba en el anexo I del informe del Comité Especial^a. En particular, el Presidente insistió en que las consultas se habían centrado en el texto entre corchetes que figuraba en el párrafo 3 del preámbulo y en los párrafos 1 a) y 3 del artículo II. Las consultas pusieron de manifiesto la voluntad de trabajar sobre la base de determinados enfoques y propuestas. En ellas, las delegaciones acordaron en principio utilizar el término “consolidación de la paz” en el protocolo facultativo. Sin embargo, quedaban por abordar dos aspectos de la cuestión, a saber, si era necesario definir el término “consolidación de la paz” y, de ser así, qué tipo de definición debería emplearse. Además, el Presidente también aclaró que había habido acuerdo general en seguir trabajando sobre el texto entre corchetes del párrafo 3 del preámbulo, que decía: “situaciones de agitación social desestabilizadora, descomposición de la sociedad, conflicto y reconstrucción de transición”, en el que se ofrecía una lista ilustrativa de situaciones en que se realizaban operaciones de consolidación de la paz. También se entendió que los términos que se utilizaran en el tercer párrafo del preámbulo estaban vinculados al párrafo 1 a) del artículo II.

2. En cuanto al párrafo 3 del artículo II relacionado con las operaciones que se llevan a cabo para prestar asistencia humanitaria de emergencia en casos de desastres naturales, el Presidente señaló cuatro posiciones principales mantenidas por las delegaciones. Con arreglo a la primera de ellas, el protocolo facultativo sería aplicable a todas las operaciones de ese tipo de las Naciones Unidas. Con arreglo a la segunda posición, el protocolo facultativo permitiría al Estado anfitrión formular una declaración, en el momento de la ratificación, de que no aplicaría el protocolo facultativo a dichas operaciones. Según la tercera posición, dicha declaración de exclusión sólo se haría en situaciones concretas y con anterioridad al despliegue de una operación. La cuarta posición era que el protocolo facultativo no sería aplicable a las operaciones realizadas con el fin de prestar asistencia humanitaria de emergencia en casos de desastres naturales, a menos que el Estado anfitrión consintiera expresamente en ellas. Los sentimientos expresados en las consultas oficiosas parecían inclinarse hacia la segunda opción, que recogía un procedimiento de exclusión, con ulteriores garantías y calificaciones. También quedó entendido en las consultas que se trataba de cuestiones estrechamente relacionadas que deberían examinarse de forma integral. El Presidente instó al Grupo de Trabajo a que se centrara en cuestiones relacionadas con la definición de consolidación de la paz en el preámbulo y en el párrafo 1 a) del artículo II, y en la cláusula de exclusión en relación con los desastres naturales.

^a *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No.52 (A/60/52).*

3. En cuanto al artículo III, que aún estaba entre corchetes, el Presidente dijo, sobre la base de las consultas oficiosas, que no era un artículo difícil de examinar una vez que se hubiese llegado a un acuerdo sobre las demás cuestiones pendientes.

4. El Presidente recordó también que la Asamblea General, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolución 60/1), insistió en la necesidad de concluir las negociaciones de un protocolo que ampliase el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención de 1994 durante su sexagésimo período de sesiones (párr. 167).

Tercer párrafo del preámbulo

Inclusión del concepto de consolidación de la paz

5. Muchas delegaciones se mostraron partidarias de incluir el concepto de consolidación de la paz en el tercer párrafo del preámbulo y en el párrafo 1 a) del artículo II del texto del Presidente. En relación con ese punto, algunas delegaciones señalaron que habrían preferido que se elaborase un protocolo de mayor alcance, que incluyera a todas las categorías de operaciones de las Naciones Unidas. En particular, se mostraron partidarias de que las situaciones previas a un conflicto entraran dentro del alcance del protocolo facultativo. No obstante, expresaron su disposición a aceptar la inclusión del concepto de consolidación de la paz como fórmula de compromiso. Sin embargo, algunas delegaciones se opusieron a que se incluyera este concepto alegando que se trataba de un concepto ambiguo aún en evolución.

6. En cuanto a si era necesario definir de manera general el concepto de consolidación de la paz, hubo diversas opiniones. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de incluir una definición general, que añadiría claridad y precisión al concepto. En su opinión, el protocolo era un instrumento de derecho penal y como tal requería precisión jurídica para facilitar la labor de promulgación de legislación nacional para su implementación.

7. Otras delegaciones señalaron que, dado que el concepto de consolidación de la paz era un concepto en evolución, era difícil llegar a una definición objeto de consenso general. También dijeron que si se necesitaba una definición de consolidación de la paz a nivel nacional, ésta podría recogerse en el instrumento legislativo nacional en que incorporasen el futuro protocolo, los Estados que decidieran hacerse parte en él.

8. Se dijo que el concepto de consolidación de la paz debería definirse a partir de lo dispuesto en el párrafo 97 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. En dicho párrafo, en el contexto de la consolidación de la paz, se hacía referencia a “países que salían de situaciones de conflicto con miras a la recuperación, la reintegración y la reconstrucción y ayudarlos a establecer las bases de un desarrollo sostenible”. Según los partidarios de esta solución, esos elementos podrían servir de base para una definición. Según otro punto de vista, el párrafo 97 del Documento Final estaba relacionado con el establecimiento y el mandato de la Comisión de Consolidación de la Paz, que difería del mandato del Comité Especial. También se sugirió que se definiera el concepto utilizando los elementos de consolidación de la paz recogidos en la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de 20 de febrero de 2001 (S/PRST/2001/5).

Lista ilustrativa

9. En cuanto a la inclusión de la lista de operaciones que figuraba en el texto entre corchetes del tercer párrafo del preámbulo dentro de la categoría de consolidación de la paz, hubo puntos de vista divergentes. Algunas delegaciones se mostraron partidarias de mantener la totalidad del texto entre corchetes. Según ellas, una lista ilustrativa como esa determinaría el alcance del concepto de consolidación de la paz y lo aclararía. En su opinión, el concepto de consolidación de la paz era un concepto amplio que incluía operaciones en situaciones previas a un conflicto, de conflicto y posteriores a un conflicto y la lista ilustrativa sería para dar ejemplos de ese concepto.

10. Otros entendieron que algunos elementos de la lista ilustrativa, como la determinación de situaciones de agitación social desestabilizadora y descomposición de la sociedad, entraban en el ámbito de la competencia nacional de los Estados y, por tanto, no debían figurar en la lista. Era preferible incluir una lista de elementos que se limitara a situaciones de conflicto, posteriores a un conflicto y de reconstrucción de transición. Algunas delegaciones se opusieron a que se incluyeran situaciones previas a un conflicto. Se dijo que los elementos de consolidación de la paz que figuraban en el párrafo 97 del Documento Final dejaban claro que la consolidación de la paz se refería únicamente a situaciones posteriores a un conflicto.

11. Se dijo que en el texto entre corchetes del tercer párrafo del preámbulo no podían apartarse elementos de una definición de consolidación de la paz. Se trataba de factores que hacían necesaria o aconsejable la consolidación de la paz.

12. En cuanto a técnica de elaboración del tratado, se dijo que no era habitual hacer referencia en el preámbulo a detalles que se recogían en los artículos de un tratado. En ese caso concreto, algunos elementos incluidos en el tercer párrafo del preámbulo no se recogían en el párrafo 1 a) del artículo II. Se sugirió que el tercer párrafo del preámbulo se trasladara en su totalidad al párrafo 1 a) del artículo II. En relación con ese punto, el Presidente aclaró que el párrafo en cuestión tenía su propia historia, que comenzaba con la anteriormente mencionada declaración del Presidente del Consejo de Seguridad (S/PRST/2001/5).

Elemento de riesgo recogido en la última oración entre corchetes del tercer párrafo del preámbulo

13. Se señaló que con la inclusión de la última oración entre corchetes del tercer párrafo del preámbulo, se hacían dos referencias al elemento de riesgo en este párrafo. La primera de ellas, al inicio del párrafo, era de carácter aclaratorio, mientras que en el segundo caso era calificativa. Las delegaciones que se mostraron partidarias de mantener la oración, señalaron que si bien existía el acuerdo de ampliar el alcance de la Convención de 1994, no había acuerdo alguno respecto a su aplicación a todas las operaciones de las Naciones Unidas. El elemento de riesgo era importante a la hora de determinar qué nuevas operaciones debían entrar dentro del marco de la Convención a través del protocolo. Por ello, la referencia al riesgo mantendría la uniformidad entre el protocolo y la Convención de 1994 y serviría de principio rector para los tribunales nacionales a la hora de aplicar el protocolo.

14. Otras delegaciones se mostraron partidarias de suprimir la última oración entre corchetes que, en su opinión, de incluirse, impondría un nuevo mecanismo desencadenante para la aplicación del protocolo, mientras que la eliminación de dicho mecanismo era la razón de la elaboración de un protocolo facultativo. Según estas delegaciones, las operaciones de consolidación de la paz y la lista ilustrativa se basaban en la presunción de que ya existía un riesgo inherente en estas operaciones, lo que hacía necesaria la protección. No obstante, la última oración entre corchetes parecía introducir un nuevo elemento de riesgo y limitar la protección en el caso de esas operaciones dado que ya conllevaban un elemento de riesgo.

Párrafo 3 del artículo II

15. El debate sobre el artículo II giró en torno a una propuesta presentada por el Reino Unido en nombre de la Unión Europea en la que se recogía: en primer lugar, un procedimiento mediante el que el Estado anfitrión podría declarar que no aplicaría el protocolo adicional respecto de una operación, en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, que se realizase con el fin exclusivo de responder a un desastre natural; y, en segundo lugar, que dicha declaración se formularía con posterioridad al desastre natural y antes del despliegue de la operación [véase el anexo I.B].

16. Los patrocinadores consideraron que los desastres naturales conllevaban un elemento inherente de riesgo. No obstante, convinieron en permitir que los Estados que lo desearan excluyeran la aplicación del protocolo, pero sólo en casos concretos con arreglo a lo recogido en la segunda oración. En su opinión, una declaración formulada en un caso concreto era una forma realista de abordar la cuestión de la cláusula de exclusión, ya que proporcionaba al Estado la oportunidad de determinar si las condiciones de un desastre natural en concreto requerían la aplicación del protocolo. Se aclaró asimismo que la propuesta se consideraría como un paquete de compromiso con arreglo al cual el término consolidación de la paz, que seguiría sin definirse, calificaría, en el tercer párrafo y en el párrafo 1 a) del artículo II, las demás categorías de operaciones de las Naciones Unidas a las que sería aplicable el protocolo facultativo.

17. Varias delegaciones manifestaron su apoyo a la propuesta y dijeron que, aunque ampliaba el alcance de la protección en virtud de la Convención a situaciones de desastres naturales, mantenía adecuadamente la noción de riesgo. Otras delegaciones señalaron que, si bien un desastre natural no constituía en sí mismo un riesgo, en esas situaciones a menudo se producían infracciones de la legalidad vigente y alteraciones del orden público y que, por tanto, conllevaban un elemento de riesgo para el personal que prestaba la asistencia. Esas delegaciones reconocieron que la propuesta constituía un compromiso equilibrado entre las delegaciones que preferían aplicar el protocolo facultativo a todas las operaciones de ese tipo y las que querían excluirlas de su ámbito.

18. Algunas delegaciones reiteraron su postura de que el protocolo facultativo no debería aplicarse a situaciones de desastres naturales en absoluto. Se señaló que los desastres naturales se producían a menudo en situaciones de riesgo mínimo o nulo en las que el personal que presta asistencia debería estar protegido de manera adecuada por la legislación nacional del Estado anfitrión. También era razonable esperar que el Estado anfitrión proporcionara protección adicional al personal de las Naciones Unidas, en un momento en que sus recursos estaban ya movilizados para hacer frente a los efectos del desastre natural. No obstante, esas delegaciones

consideraron que la idea de ofrecer al Estado anfitrión la posibilidad de no aplicar el protocolo facultativo a dichas situaciones constituiría un compromiso aceptable.

19. Asimismo se formularon observaciones respecto al mecanismo mediante el que un Estado anfitrión decidía en qué casos aplicar el protocolo facultativo a una situación de desastre natural, como figuraba en la segunda oración de la propuesta. Algunas delegaciones consideraron que formular la declaración con posterioridad al desastre natural reflejaba adecuadamente la noción de que el elemento de riesgo no siempre estaba presente en esas situaciones y, por tanto, era necesario considerarlo en cada caso concreto. No obstante, otras delegaciones se mostraron partidarias de que dicha declaración se hiciera en el momento de la ratificación. Se consideró que el procedimiento de determinar la no aplicación del protocolo en cada caso concreto constituiría una carga adicional para los Estados anfitriones afectados por un desastre natural. Algunas de esas delegaciones se decantaron por la opción de declarar la aplicación del protocolo.

20. En respuesta a estas inquietudes, se señaló que la carga no era tanto administrativa como jurídica y que afectaba a todos los Estados partes interesados. La aplicación del protocolo facultativo conllevaría importantes derechos y obligaciones para los Estados partes interesados incluida, en particular, la obligación de procesar o extraditar. El Estado anfitrión y las Naciones Unidas se pondrían en comunicación con anterioridad al despliegue de la operación y en ese momento sería fácil formular una declaración de que no se aplicaría el protocolo facultativo. Además, se señaló que tanto las opciones de la cláusula de exclusión como de la declaración de aplicación del protocolo parecían conllevar la misma carga para el Estado anfitrión que tuviera que declarar su intención respecto a la aplicabilidad del protocolo facultativo a una situación concreta.

21. Algunas delegaciones plantearon cuestiones relacionadas con las consecuencias prácticas de formular una declaración de no aplicar el protocolo con anterioridad al despliegue, en particular respecto a si dicha declaración constituía una condición previa para la realización del despliegue o podría interpretarse como tal.

22. Algunas delegaciones también respaldaron la propuesta presentada por el Canadá de modificar la segunda oración de la propuesta formulada por el Reino Unido en nombre de la Unión Europea a fin de aclarar que los Estados que aportaban contingentes debían ser notificados de cualquier declaración de no aplicación del protocolo formulada por un Estado anfitrión [véase el anexo I.C]. Dicha modificación garantizaría que los Estados que aportaran contingentes que no fueran parte en el protocolo facultativo supieran si éste era aplicable o no al caso concreto y si sus nacionales estarían expuestos a una situación de riesgo.

23. Si bien algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta del Canadá por ser aclaratoria, otras la consideraron superflua, ya que el Secretario General, en el desempeño de su función de depositario, comunicaba información relativa a medidas relacionadas con los tratados a todos los Estados, y no sólo a los Estados partes en un tratado determinado. También se expresó inquietud de que pudiera entenderse que dicha disposición convertía la aplicabilidad del protocolo facultativo en condición previa para que los Estados que aportaran contingentes enviaran asistencia.

24. Algunas delegaciones reiteraron su preferencia por el procedimiento de declaración de la aplicabilidad tal y como se recogía en el tercer párrafo entre corchetes en el texto revisado del Presidente. En principio, se convino en emplear la redacción de la primera oración de la propuesta del Reino Unido, en el entendimiento de que su aceptación quedaba condicionada a que hubiera acuerdo también sobre la segunda oración.
